



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la persona demandada se notificó personalmente el día 14 de junio de 2022, a través de la oficina de apoyo CSJCF (Anexo 20, Cd. Ppal. digital), quien no contestó el líbello dentro del término de ley, no canceló la obligación objeto de demanda y no formuló medios exceptivos que enervaran las pretensiones de la demanda.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo institucional del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librada en su contra.

Sírvase proveer.

Julio 05 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Radicación No: 170014003009-2022-00054**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), instaurada a través de apoderada por el señor **Sebastián Giraldo Henao** y donde es accionada la señora **María Gerani Villegas**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada María Gerani Villegas y a favor del demandante Sebastián Giraldo Henao como acreedor, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04, Cd. Ppal. digital.



La demandada fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 14 de junio del corriente año (Ver anexo 20, Ibídem); el término de diez (10) días con que contaba para proponer medios exceptivos corrió durante los días 15 al 30 de junio de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 pm). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En lo pertinente, el numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso, establece: “(...) 3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada María Gerani Villegas, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) y que obra en el anexo 04, Exp. digital principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas.

### **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real que promueve el señor **Sebastián Giraldo Henao** y donde es accionada la señora **María Gerani Villegas** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 04, Cd. Ppal. digital.

2º) Condénase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.



3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) Avaluado y secuestrado el bien inmueble dado en garantía, remátese el mismo, para que con su producto se pague el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. Ténganse en cuenta que se ordenó citar a un acreedor hipotecario y el cual no ha sido notificado.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

*lfpl*

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b928f9e32015abf0bcb7251769a3d1046e960403f4676b627708c5eaf873393**

Documento generado en 05/07/2022 07:35:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**